



Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ARAUCA (ARAUCA)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JUDITH CONSUELO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**RADICACION:** 810013105001 2019 00206 00

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., procedo a presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO.- ES CIERTO.** Según la documental que aporta la Demandante y teniendo en cuenta que, en el oficio Rad: Sal 138150 del 30 de diciembre de 2014, por medio del cual se objetó el pago de la póliza 80 18 3000005 del Tomador Banco Agrario, la negación del reconocimiento, se debió a que, el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, ya era una persona inválida, y no lo declaró, cuando suscribió la declaración de Asegurabilidad, para la



toma del préstamo, con el BANCO AGRARIO.

**AL SEGUNDO.- NO NOS CONSTA.** Le corresponde al BANCO AGRARIO, afirmar o negar lo expuesto en este hecho, como lo es la consecución del crédito al Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN.

En cumplimiento del artículo 167 del C.G.P., deberá ser probado dentro del presente proceso.

**AL TERCERO.- NO ES CIERTO.** La póliza 80 183000005, en cuyo contrato funge como la Aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y como tomador y beneficiario EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en calidad de Asegurado el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, no podía asumir el pago del crédito, por la eventualidad de muerte o incapacidad permanente, por cuanto, en la Solicitud y Certificado Individual de Seguro de Vida Deudores, el Asegurado, omitió informar si tenía algún diagnóstico de alguna enfermedad o discapacidad laboral, circunstancia que, vicia el contrato por nulidad, por INEXACTITUD AL DECLARAR EL ESTADO DEL RIESGO.

**DEL CUARTO AL SEXTO.- NO NOS CONSTAN.** Lo relatado en estos numerales, corresponde a la historia clínica del Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, por tanto, en cumplimiento del artículo 167 del C.G.P., deberá ser probado dentro del presente proceso.

**AL SEPTIMO.- ES CIERTO.** La Entidad que represento, según información que entrega mi Defendida, objetó la cobertura de la reclamación, porque, se pudo comprobar que, existió reticencia del Asegurado, en su declaratoria de asegurabilidad.

**AL OCTAVO.- NO ES CIERTO.** No es un hecho, es una apreciación infundada del Apoderado Demandante, teniendo en cuenta que, el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, al momento de solicitar el crédito y efectuar su declaratoria de asegurabilidad, ya era una persona inválida, según las normas colombianas, al presentar una pérdida de capacidad laboral de 61.35%, (según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el porcentaje de



pérdida de capacidad laboral, mínimo para ser declarado inválido es 50%), es decir, no puede ser exigible el pago de la póliza tomada por el BANCO AGRARIO S.A., porque, dicho riesgo, ya no era asegurable, máxime, cuando, omitió dicha información a la Aseguradora que represento.

Como se podrá observar, el citado Sr. LINARES CASTEJÓN, presentaba una invalidez, la cual debía haberla declarado para que, la Aseguradora, con dicho conocimiento, hubiese tomado la decisión de asumir o no, el riesgo.

**AL NOVENO.- NO ES CIERTO.** En el sentido que, hubiese sido con ocasión del último siniestro acaecido al Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, se le hubiese declarado en estado de interdicción judicial; no debe perderse de vista que, el citado Sr. LINARES CASTEJÓN, ya era una persona inválida, al momento de tomar el crédito con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y consecuentemente, al asegurarse a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**AL DECIMO.- NO ES CIERTO.** No puede perderse de vista que, el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN desde el año 2003, sufrió un atentado, que le ocasionó su invalidez, siendo calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 61.35%, motivo por el cual, se reitera, no es cierto que, se encontrara en una “*incapacidad total y permanente*”, porque según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, es una persona inválida.

**AL DECIMO PRIMERO.- NO ES CIERTO.** La Aseguradora que represento, no ostenta ninguna obligación contractual para que asuma las obligaciones del crédito adquirido por el Sr. LINARES CASTEJON, por cuanto, *no existía un riesgo asegurable por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., porque, al momento de suscribir la póliza, ya se había estructurado la invalidez, hecho que no fue declarado por el deudor, y por tanto, no existía un riesgo asegurable.*

**AL DECIMO SEGUNDO:** Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.



## A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

### II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en contra de mí mandante, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y, en suma, por cuanto no existe responsabilidad contractual en cabeza de mí representada, por lo que se solicita la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandante.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

### III. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:

**PRIMERO: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL RIESGO AMPARADO.**

Se plantea la presente excepción con base en los siguientes aspectos:

No puede perderse de vista, que el artículo 1056 del Código de Comercio establece:

*“Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

En la Declaración de Asegurabilidad, el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, consigna:



		CUANTIA \$		
<b>DECLARACION DE ASEGURABILIDAD</b>				
		<b>DEUDOR (ES) PRINCIPAL (ES)</b>	<b>AVALISTA</b>	
¿Tiene o ha tenido alguna enfermedad? Cual? _____ Fecha _____		① SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	② SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
¿Se han diagnosticado enfermedad cardiovascular, hipertensión, o cáncer? ? (ACLARE A CUAL DE LAS PERSONAS SE REFIERE EN CASO DE SER POSITIVAS LAS RESPUESTAS) FECHA DIAGNOSTICO _____		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<small>LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO DE QUE ANTES O DESPUES DE MI (NUESTRO) FALLECIMIENTO, SE COMPROBE QUE ESTA DECLARACION NO CORRESPONDIA A MI (NUESTRO) VERDADERO ESTADO DE SALUD EN EL MOMENTO DE ACEPTAR MI (NUESTRO) SEGURO (ART. 1058 Y 1158 DEL C.C)</small>				

Ahora bien, en la historia clínica aportada por la parte Demandante, del Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, da cuenta:

*“Una vez revisados los soportes aportados, se evidenció que: Oficio a la Fundación Cardiovascular de Colombia del 22 de septiembre 2014, historia clínica Hospital San Vicente de Arauca ESE (21 de septiembre de 2014) e historia clínica Fundación Cardiovascular de Colombia – epicrisis (23 de septiembre de 2014) documentan la presencia de Incapacidad Total y Permanente desde el 2003, previo al ingreso a la presente póliza.”.*

Por lo anterior, no existe obligación por parte de mi Defendida, de otorgar la cobertura de la póliza, por incumplimiento en la declaración del estado de salud, para la asegurabilidad para que adoptara el riesgo mi Defendida.

Ruego en consecuencia, se declare probada la presente excepción.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – RIESGO EXCLUIDO.**

Sin perjuicio de lo expuesto en la anterior excepción, debe tenerse en cuenta que la póliza que nos ocupa desde la misma definición del amparo y por exclusión expresa, NO OTORGA COBERTURA a incapacidades derivadas de enfermedades ocurridas o contraídas ANTES de la fecha de expedición de la primera póliza.

Es necesario registrar nuevamente, la historia clínica del paciente:

*“Una vez revisados los soportes aportados, se evidenció que: Oficio a la Fundación Cardiovascular de Colombia del 22 de septiembre 2014, historia clínica Hospital San Vicente de Arauca ESE (21 de septiembre de 2014) e historia clínica Fundación Cardiovascular de Colombia – epicrisis (23 de septiembre de 2014) documentan la presencia de Incapacidad Total y Permanente desde el 2003, previo al ingreso a la presente póliza.”.*

Así mismo, en la declaración de asegurabilidad el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, no declaró la invalidez que presentaba desde el año 2003, y por lo tanto, dicho aspecto, estructura la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ruego al Despacho, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**TERCERO: NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD AL DECLARAR EL ESTADO DEL RIESGO – SANCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PRIMA – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO:**

En línea con lo expuesto, en la excepción anterior, surge que en este asunto, la demandante FALTÓ a su deber de declarar verazmente al asegurador el estado del riesgo al momento de contratar, violando con ello, lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

En efecto, al revisar la declaración de asegurabilidad realizada por el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON antes de suscribir la póliza para el préstamo para el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que la misma omitió información a la aseguradora incurriendo en reticencia o inexactitud sancionada por los artículos 1058 y 1059 del Código de Comercio.

Dé haberse conocido tal información en ese momento, el asegurador no hubiera contratado o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas, sin que quepa la menor duda de que estos aspectos eran relevantes para contratar pues aparecen EXPRESAMENTE preguntados en el cuestionario al que sometió el asegurador al Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON.

Como lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia

de 1 de septiembre de 2010, Expediente 05001-3103-001-2003-00400-01:

*“(…) para averiguar la importancia que tenía para la aseguradora indagar por los antecedentes penales del tomador y asegurado, sólo es menester resaltar que en el formulario reposa la pregunta por dicho pasado judicial, circunstancia por sí reveladora de que esa información era absolutamente relevante. El curso natural de las cosas indica que si la aseguradora inquiría por los antecedentes judiciales de ambas partes, es porque la suerte de la concesión del amparo también dependía de ese dato. En suma, el profesional del seguro no indaga por datos irrelevantes, ni tiene la carga de probar que lo eran, como razonó equivocadamente el Tribunal.*

***Entonces, la información suministrada en los cuestionarios que se responden en el umbral de la relación aseguraticia, permite que la aseguradora conozca “la extensión de riesgos que va a asumir en virtud del contrato, [los cuales] tienen importancia jurídica porque determinan o precisan el límite de las obligaciones recíprocas de los contratantes. Cuando el asegurador, en esos cuestionarios, hace una pregunta, ésta tiene el sentido de que el hecho a que se refiere es considerado por él como esencial para determinar su consentimiento en el contrato, en cambio, otros hechos que el asegurador pasa en silencio deben considerarse como que no tiene importancia para él, según experiencia en la materia de los riesgos sobre que versa el seguro” (LXXVII, pág. 17, reiterado en G.J. CLII, pág. 265, también en Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2000, Exp. No. 5743 y 19 de julio de 2005, Exp. No. 5665-01).***

*El artículo 1058 de Código de Comercio en su parte pertinente, dispone que “el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”, dicha norma ha sido analizada como aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, pues esta modalidad comercial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.*

***No está de más recordar que el actual artículo 1058 del Código de Comercio correspondía al artículo 881 del proyecto de código mercantil del año 1958, norma respecto de la cual***

*destacaron los redactores de aquella época que “protege o resguarda la integridad de los principios que dicen relación a la declaración acerca del estado del riesgo. Somos absolutamente conservadores a este respecto. Más que conservadores, reaccionarios... El tomador está obligado a declarar con absoluta objetividad el estado del riesgo (...) Al tomador hay que exigirle el máximo de celo para asegurar el desenvolvimiento natural de los negocios de seguros” (Proyecto de Código de Comercio, Bogotá 1958, Tomo II, pág. 256).*

*Así las cosas, en el contrato de seguro la exigencia de ubérrima buena fe aumenta en grado superlativo, pues como ha dicho la Corte, en materia de este negocio jurídico, la protección de las partes que concurren requiere el máximo de transparencia posible, “de modo que las decisiones se tomen con plenitud de información relevante. De esta manera, un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal [o antecedentes penales, se agrega] viene a estar asociada a la intimidad del asegurado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de diciembre de 2005, Exp. No. 566501).*

*En suma, la cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el contrato de seguro, la decisión del asegurador de celebrarlo y aún la de liquidar la prima correspondiente, obedece prioritariamente, en palabras de la Corte, a las atestaciones que al respecto asiente el tomador, quien, en tal virtud, “ha de decir todo lo que sabe”, de modo que la lealtad, exactitud y esmero de éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la trasgresión de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa, como ya fuera demostrado” (Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2000, Exp. No. 5743)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ruego en consecuencia, declarar probada esta excepción y consecuentemente, declarar la nulidad relativa del contrato de seguro y la pérdida del valor de las primas pagadas por el asegurado, las cuales podrá retener el asegurador en su totalidad a título de pena en los términos del artículo 1059 del Código de Comercio y, en todo caso, la excepción de contrato no cumplido por parte de la aquí demandante, quien faltó a esta obligación

FUNDAMENTAL del contrato de seguros.

#### **CUARTO: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS**

En el presente caso, no tiene lugar ni se han podido causar a cargo de mí mandante intereses de mora, pues POSITIVA no ha incumplido con sus obligaciones ni ha incurrido en mora, conforme las excepciones ya propuestas.

En adición a lo anterior, aún en el hipotético caso de que ello hubiera ocurrido, la fecha desde la cual se solicita tal reconocimiento por parte del demandante, desconoce que: a) La asegurada no presentó una reclamación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio como era su carga y b) la fecha que se toma para el inicio de su cálculo desconoce lo establecido en los artículos 1053 y 1080 del Código de Comercio.

#### **QUINTA: PRESCRIPCIÓN**

Con la finalidad de sustentar la excepción enunciada, debe traerse a colación el artículo 1081 del Código de Comercio, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*



*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

El artículo enunciado, dispone que, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, está determinada en el lapso de 02 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por tanto, los argumentos fácticos a tener en cuenta, son los siguientes:

1. La reclamación adelantada por el Tomador de la Póliza, como lo es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se realizó el día 19 de diciembre de 2014.
2. El Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASEJON, fue declarado en interdicción judicial el 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca.
3. La demanda fue radicada en el año 2019.

Así las cosas, se deduce:

- Si se tiene en cuenta que, la reclamación del presunto hecho generador que se encuentra bajo estudio, se realizó el 19 de diciembre de 2014, a la fecha de radicación de la demanda, ocurrida en el año 2019, transcurrió más del término legal señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio, como son 02 años.

- Ahora bien, en gracia de discusión, teniendo en cuenta que, el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, fue declarado interdicto, y que, no era posible que, ejerciera las acciones legales que considerara pertinentes, la sentencia que nombró como curadora a la Señora JUDITH CONSUELO GONZALEZ, se dictó el 19 de diciembre de 2014 e igualmente, solo hasta el año 2019, se radicó la demanda bajo estudio, motivo por el cual, se llega a la misma conclusión, de que, se sobrepasó el término legal señalado de dos (02) años, para ejercer cualquier acción legal.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Sr. Juez, sin que con la interposición de la presente excepción, se de a entender que se está aceptando tácitamente el reconocimiento de algún derecho, en la hipótesis de una condena, se solicita se declare probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

**SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente proceso.

Por consiguiente, pido al Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

#### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA:**

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda las siguientes normas:

1. Artículos 1604, 1609 y ss. del Código Civil.
2. Artículos 1056, 1058, 1059, 1077 y 1080 del Código de Comercio.
3. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

#### **V. PETICIÓN DE PRUEBAS:**

Solicito a ese respetado Despacho, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

##### **Documentales:**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que fue aportado al expediente en la diligencia de notificación personal.
2. Poder Especial para obrar.

3. Fotocopia de la declaración de asegurabilidad diligenciada por el Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN para ingresar a la póliza cuyo cumplimiento se solicita a través del presente proceso.
4. Oficio por medio del cual se objeta el cubrimiento de la póliza, 725073030053860, con Rad Sal 138150 del 03 de diciembre de 2014.
5. Copia de la Historia Clínica que fue aportada por la parte Demandante, del Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, en cuanto a la defensa de los intereses de mi Procurada.

**Interrogatorio de parte:**

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a la Sra. JUDITH CONSUELO GONZALEZ, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

**Oficios:**

Ruego al Despacho, se oficie a las siguientes personas o entidades:

1. A la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para que con destino al presente proceso:
  - 1.1. Remita copia completa de la Historia Clínica del Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN.
2. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, con destino a este proceso, aporte la documental del crédito 725073030053860, otorgado al Sr. DIEGO FERMIN LINARES CASTEJÓN, en donde repose la póliza de seguro de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el fin de otorgarle el valor probatorio correspondiente y poder constatar la veracidad de los documentos que entrega la parte Demandante al plenario.

**PETICIÓN ESPECIAL**



Con el acostumbrado respeto, le solicito al señor Juez que atiendan las razones plasmadas en este escrito y en tal mérito se ABSUELVA a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**NOTIFICACIONES**

Mi Poderdante, en la dirección de notificación de la Demanda.

Las personales las recibiré en su despacho o Calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos:6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: [positivaballesteros@gmail.com](mailto:positivaballesteros@gmail.com)

Atentamente,



**ROCIO BALLESTEROS PINZON**

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura